DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL INCISO 7 DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE SUSCRIBIÓ EL DIPUTADO CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

I LEGISLATURA.

P R E S E N T E

El pasado 7 de agosto de 2019, fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, para su análisis y Dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL INCISO 7 DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Asuntos Político Electorales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 73 fracción XXXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 95 fracción II, y los artículos 103 fracción I, 104, 106, 187, 196, 197 y 221 fracción III, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México; se dieron a la tarea de trabajar en el estudio y análisis de la Iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de éste Congreso de la Ciudad de México el presente Dictamen, al tenor del siguiente:

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

P R E Á M B U L O

Estas Comisiones Unidas son competentes para conocer de la presente la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL INCISO 7 DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, presentada por el Diputado Carlos Hernández Mirón, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 73 fracción XXXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 95 fracción II, y los Artículos 103 fracción I, 104, 106, 187, y 221 fracción III, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México.

Las dictaminadoras declaran, que una vez transcurrido el plazo que señala el artículo 25, Apartado A, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, para que las personas ciudadanas presenten modificaciones a las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso local, no se ha registrado alguna, por lo que da a lugar a continuar con el trámite de estudio, análisis y dictaminación sin la consideración de opiniones ciudadanas.

A N T E C E D E N T E S

1. El 7 de agosto de 2019 el Diputado Carlos Hernández Mirón, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones III y

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

IV del inciso 7 del apartado b del artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

2. El 09 de agosto de 2019, mediante oficio de fecha 7 de agosto de 2019 y con clave alfanumérica MDSRPA/CSP/1585/2019, signado por el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, turnó para su análisis y Dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones III y IV del inciso 7 del apartado B del Artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

3. El 9 de septiembre, mediante oficio con fecha 3 de septiembre y con clave alfanumérica MDSRPA/CSP/0047/2019, la Diputada Isabela Rosales Herrera, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, informó a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, que dio cuenta de la petición de ampliación de turno de la citada Iniciativa a la Comisión de Asuntos Político-Electorales.

4. Para cumplir con lo dispuesto por los Artículos 103, 104, 106, 187 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y Asunto Político Electorales, se reunieron el día 30 de noviembre de 2020 a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, bajo los siguientes:

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus Poderes Locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Federal; y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Asimismo, en el párrafo quinto del dispositivo normativo citado, se dispone que corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

SEGUNDO. Que el Artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado E, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México y su funcionamiento será en Pleno, Comisiones y Comités, además de contar con una Mesa Directiva y un Órgano de Coordinación Política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al pleno. Asimismo, en el apartado D, inciso a) del citado precepto Constitucional mandata que el Congreso de la Ciudad de México tendrá entre sus competencias legislativas, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los Poderes Federales y

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

TERCERO. Que el TÍTULO OCTAVO de la Constitución Política de la Ciudad de México denominado *"DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL*", establece puntualmente en el artículo 69 el procedimiento de Reformas a la Constitución. Aunado a lo anterior, estas Comisiones Unidas coinciden en que tal artículo fue objeto de control constitucional en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, invalidándose dentro de su articulado todas las partes referidas a la anteriormente establecida fase admisoria.

CUARTO. Que el Artículo 13, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece que el Congreso tiene competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Legislación Local, aquellas que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en el ámbito legislativo. Asimismo, en el Artículo 110 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México dispone el procedimiento relativo a las Iniciativas de Reforma a la Constitución Local.

QUINTO. Que el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México dispone que el Congreso de la Ciudad de México funcionará en Pleno, Comisiones y Comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, dicha ley, así como el

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este Órgano Legislativo.

SEXTO. Que los Artículos 4 fracción VI de la Ley Orgánica y 2 fracción VI del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, definen a la Comisión como el Órgano interno de organización, integrado por las y los Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de Dictámenes, Iniciativas, Proposiciones con Punto de Acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones Constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en la Ley y el Reglamento.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 fracciones VI y XXXII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la Comisión de Asuntos Político Electorales son Comisiones Ordinarias de análisis y Dictamen legislativo con carácter permanente en cada Legislatura. Asimismo, en el artículo 72, fracciones I y VIII de dicha Ley, dispone que las Comisiones ordinarias desarrollaran entre sus tareas específicas; dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables. Por lo que estas Dictaminadoras son competentes para avocarse al estudio y análisis de la siguiente Iniciativa.

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en los Artículos 196 y 197 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el asunto que requiera dictamen de Comisiones Unidas será turnado íntegro por la o el Presidente de la Mesa Directiva a un máximo de dos Comisiones, en razón de su naturaleza, la primera Comisión nombrada en el turno será la responsable de elaborar el Proyecto de Dictamen. Las Presidencias de las Comisiones Unidas involucradas deberán coordinarse para la elaboración del proyecto de Dictamen en conjunto, considerando las opiniones, argumentos o estudios que presenten las y los integrantes de las mismas. En ese sentido, las Comisiones a las que se turne el asunto en Comisiones Unidas podrán trabajar por separado en la preparación del Dictamen, pero tendrán que sesionar conjuntamente en la que se vote el mismo.

El Artículo 197 refiere que para que haya reunión de Comisiones Unidas deberá acreditarse el quórum de cada una de las Comisiones convocadas, en la que el Presidente de la Segunda Comisión ocupará la Secretaria y en su caso podrá presidir la reunión de Comisiones Unidas, cuando exista acuerdo entre ellas, asimismo las votaciones de Comisiones Unidas se tomarán de manera independiente por cada una; las y los Diputados que sean integrantes de más de una de ellas, tendrán un voto por cada Comisión, el Dictamen deberá aprobarse por mayoría de los presentes de cada una de las Comisiones.

NOVENO. Que la Iniciativa sujeta a análisis plantea lo siguiente:

"…EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es una democracia electoral en la que el derecho al sufragio universal es ejercido con plena efectividad por los ciudadanos. Las fuerzas políticas más representativas de la pluralidad social mexicana compiten en elecciones a nivel local y

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

federal, a través de los partidos políticos y el sistema de pesos y contrapesos previsto en la Constitución no sólo se ha mantenido, sino que se ha fortalecido.

Desde la creación del IFE en 1990, se han realizado diversas y variadas reformas constitucionales y legales para fortalecer el modelo a partir de la experiencia en nuevas contiendas. Tuvimos por eso reformas en 1993, en 1994 y una de gran calado en 1996, antes de la primera alternancia presidencial del año 2000. No todo estuvo libre de problemas en esa elección donde ganó por primera vez un partido de oposición, pero el triunfo acreditó que era posible competir y ganar y quizá por eso se relajaron las reformas y dejaron de atenderse necesidades regulatorias con profundidad hasta el 2007, cuando se concretó la reforma constitucional con la que se replanteó la relación entre medios y política.

Ahora bien, nuestro modelo de financiamiento público a los partidos políticos es consecuencia de una serie de reformas iniciadas desde 1977 y, en el año 1986, se les reconoció en nuestra Constitución, el financiamiento para las actividades ordinarias cuyo monto era determinado una vez concluido el proceso electoral.

En 1990 las cuotas que los legisladores entregaban a su partido se consideraba una subrogación del Estado; para la reforma de 1994, las aportaciones individuales no podían superar el 1% del monto total del financiamiento público y los entes morales el máximo que podían aportar era del 5%.

En la reforma de 1996 la fórmula para calcular y asignar los recursos públicos contempló los costos mínimos de una campaña para diputados, senadores y presidente; se determinaba anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor que establecía el Banco de México y se repartía el 30% de manera igualitaria y el 70% en función de la votación que cada parido haya obtenido.

Finalmente, en la reforma político-electoral de 2007 se estableció la fórmula que actualmente prevalece en la Constitución: multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, por el 65% del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal; actualmente es la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

A nivel local los partidos políticos también reciben financiamiento público, siempre y cuando alcancen el umbral mínimo de votación que exige la normatividad de cada entidad. La mayoría de los estados utilizaban la fórmula similar a la federal, es decir, multiplicaban tres factores: el salario mínimo diario (SM) de la capital de la entidad federativa, un factor porcentual de ponderación (que varía entre 0.09 y 1), y el padrón electoral (PE) o la lista nominal (LN) de la entidad. En 20 entidades el factor de

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

ponderación porcentual era menor que el empleado en la fórmula federal, en seis entidades es idéntico (0.65), y en otros tres estados era superior.

Pero con la implementación de la reforma electoral de 2014 se obligó a los estados igualar el cálculo utilizado a nivel nacional, lo que trajo como resultado un aumento considerable de los recursos que reciben los partidos políticos.

En 2018, los partidos políticos de la Ciudad recibieron un total de 408 millones de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. En 2010, dicho financiamiento público ascendió a 276 millones de pesos. En 9 años hubo un incremento total del financiamiento público a los partidos políticos del orden del 47% en términos nominales. En ninguno de esos años, con excepción de 2016, hubo una disminución del financiamiento público anual. En esos mismos 9 años los partidos políticos han recibido un total de financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de 3 mil 27 millones de pesos.

Esos 408 millones de pesos de financiamiento público de los partidos políticos para 2018, equivalen a más de la mitad de los recursos destinados al programa de apoyo económico a personas con discapacidad permanente y al de desayunos escolares, a 67 millones de pesos más que los destinados al programa niñas y niños talento, a 51 veces el programa de madres solas, 27 veces el programa cunas Ciudad de México, 4 veces el programa de mejoramiento barrial, por mencionar unos cuantos ejemplos.

Es impostergable e ineludible la reducción del gasto público en áreas no prioritarias, para destinar dichos recursos a la atención de las necesidades de los habitantes de esta Ciudad, tales como agua, salud, educación, transporte y demás.

El marco jurídico aplicable para tal efecto abarca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos.

El inciso g) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III…

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) a f)…

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;".

Los artículos 23, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos señalan:

"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) a c)…

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

…

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público".

Artículo 51.

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas"

Lo que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 Y SUS ACUMULADAS 39/2017 y 60/2017 (relacionada con la reforma al artículo 13 constitucional de Jalisco, sobre financiamiento a los partidos políticos), en los términos siguientes:

"OCTAVO. Financiamiento público de los partidos nacionales. Los partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza, impugnan la constitucionalidad de la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como, el artículo 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Pues al establecerse que en años no electorales, el financiamiento público para partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado para actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte del padrón electoral local por el 20% de la Unidad de Medida de Actualización, y se repartirá el 30% de manera igualitaria y el 70% conforme a la votación; dado que, (i) no se especifica de cuál corte o de que año; (ii) hay desventaja con los partidos políticos locales porque estos van a recibir conforme a la Ley General, el 65% del padrón electoral con corte de julio del año en curso; con lo que se aduce violación a los artículos 41, base II; 73, fracción XXIX-U; 116, fracción IV, inciso g); y 133 de la Constitución Federal, así como el Segundo Transitorio de la

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

reforma constitucional de 10-02-17; así como, los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

…

Resulta infundado dicho planteamiento, pues acorde con lo señalado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 66/2015, 68/2015 y 70/2015; contrario a lo que expresan los promoventes, la competencia para regular el financiamiento se encuentra directamente establecida por el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en donde se determina que el legislador local deberá prever que el financiamiento que reciban los partidos políticos deberá ajustarse a las bases establecidas a la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta infundado este argumento.

…

El artículo 41, fracción II, párrafo segundo, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, que regula lo relativo al régimen electoral aplicable a las elecciones federales, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución, en los procesos electorales federales.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal – que establece el régimen relativo a las elecciones locales– dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

…

La Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público, pues, los artículos 23 y 26 de dicha norma, precisan que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de lo previsto por la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, para el caso del financiamiento público, el artículo 50 de la citada Ley General establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como de conformidad a lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el artículo 51 de la aludida Ley General, prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en el inciso a) del punto 1, que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales (debiendo entenderse ahora la Unidad de Medida y Actualización).

Así, se determinó en el aludido precedente, que el resultado de la operación señalada, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución, esto es, el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Igualmente, para gastos de campaña el aludido artículo 51, en el inciso b) del punto 1, establece que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

treinta por ciento del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por otra parte, en el punto 2 se estatuye que los partidos políticos (nuevamente nacionales y locales) que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Tendrán derecho asimismo, en el año de la elección de que se trate, al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo precisado anteriormente y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Por último, el artículo 52 de la aludida ley general, estipula que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

…

De lo anterior, se advierte que la parte impugnada por los Partidos accionantes se refiere exclusivamente al financiamiento público que se establece para los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección; por lo que cobra relevancia en este caso, lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto prevé que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.

Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De dicho precepto constitucional, se advierte que no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea igualitario, sino que señala que debe ser equitativo; así, si el legislador consideró un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales, tomando en cuenta la situación actual del País y la necesidad de reducir los gastos de las elecciones y específicamente de las campañas electorales, debe considerarse que, dadas las diferencias notorias que tiene los partidos nacionales con los locales y, tomando en consideración que para el financiamiento de los partidos locales las entidades federativas no pueden contravenir las estipulaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; la diferenciación señalada por el Constituyente Permanente local, es correcta.

Esto aun tomando en cuenta lo que establece el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

…".

Dado que la reducción del financiamiento público, tratándose de partidos nacionales que contienden en el Estado de Jalisco no se basa en el financiamiento público que las

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

dirigencias nacionales reciben, sino simplemente al diferente posicionamiento frente a la ciudadanía por la fuerza nacional que representan.

En consecuencia, ante la libertad de configuración de la que gozan las entidades federativas, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 52, punto 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el establecimiento del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; se consideran infundados los conceptos en los que se aduce violación a lo dispuesto en tales preceptos e incluso al artículo 51 de la aludida Ley General, en tanto dicho precepto se refiere exclusivamente al financiamiento público de los partidos locales y, al financiamiento público federal, para partidos los nacionales que contienden en elecciones federales".

Es decir, la Corte determinó que en materia de financiamiento público a los partidos se debe observar lo siguiente: 1) para los partidos políticos con registro local debe estarse a lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; y 2) para los partidos políticos nacionales con registro local hay libertad de configuración legislativa estatal en términos de lo establecido en el artículo 52 de la misma Ley General de Partidos Políticos.

En 2017 Jalisco hizo una reforma constitucional en este sentido (misma que fue declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad ya referida 38/2017 Y SUS ACUMULADAS 39/2017 y 60/2017), al establecerse en la fracción IV del artículo 13 de su Constitución, en vigor desde julio de este año, lo que sigue:

"Artículo 13 Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y munícipes.

I a III…

IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos estatales y nacionales tengan acceso al financiamiento público local destinado al

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

cumplimiento de sus fines. El financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales o estatales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas de conformidad a las siguientes bases:

a) El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior, y

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores;

…".

La Ciudad de México debe dar pasos concretos para reducir el financiamiento público destinado a los partidos políticos y así liberar recursos para que se destinen a las necesidades más apremiantes de la población. El margen de acción para tal efecto se encuentra en el caso del financiamiento público a los partidos políticos Nacionales con registro local, que en la actualidad son los únicos que mantuvieron el registro en la Ciudad de México como resultado de la jornada electoral del pasado 1 de julio (son seis los partidos en dicha situación: PT, MORENA, PRD, PAN, PRI y PVEM). La propuesta, por tanto, es reformar las fracciones III y IV del inciso 7 del apartado B del artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para reducir a la mitad el financiamiento público a los partidos políticos al establecer lo siguiente:

• Se establecen en la Constitución las fórmulas para la asignación del Financiamiento público a los partidos políticos con registro local y los partidos políticos nacionales con registro local.

• El financiamiento público a los partidos políticos con registro local se otorgará de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

• El financiamiento público a los partidos políticos nacionales con registro local se reduce 50%, aproximadamente 200 millones, al cambiarse la fórmula para su asignación conforme a lo que sigue:

*De: Padrón electoral de la CDMX * 65%Unidad de Medida y Actualización A: Padrón electoral de la CDMX * 32.5%Unidad de Medida y Actualización*

• También se prevé que la entrada en vigor de las presentes reformas constitucionales sea a partir del 1 de enero de 2020, ello es así porque conforme al artículo 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México las iniciativas de reforma a ésta sólo pueden ser votadas en el periodo ordinario siguiente al que fueron presentadas. Por lo que sería a partir del período que inicia en febrero de 2019, que se estaría en posibilidad de aprobar esta reforma constitucional. Esto es, una vez que haya iniciado el ejercicio fiscal 2019.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México la presente: ***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO***

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

POR EL QUE SE REFORMAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO. - *Se reforman las fracciones III y IV del inciso 7 del Apartado B del artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad De México, para quedar como sigue:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 27.

Democracia Representativa.

A…

B. Partidos políticos.

1 a 6…

7. La Ley señalará:

I a II…

III. Su derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés Público, así como a contar con financiamiento privado al que puedan acceder. Para tal efecto, se observarán las disposiciones siguientes:

a) El financiamiento público para los partidos políticos con registro local se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos;

b) Los partidos políticos nacionales con registro local tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal de conformidad con lo siguiente:

I. Por actividades ordinarias: se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local a diciembre del año anterior por los treinta y dos puntos cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de dicha cantidad se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

II. Por actividades tendientes a la obtención del voto: en el año en que se elijan Jefe de Gobierno, diputados locales, Alcaldes y Concejales, el financiamiento público equivaldrá

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

al cincuenta por ciento adicional del que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; y cuando sólo se

III. elijan diputados locales, Alcaldes y Concejales, el financiamiento público será del treinta por ciento adicional del financiamiento público por actividades ordinarias; y

IV. Por actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales: será del tres por ciento del monto total del financiamiento público anual por actividades ordinarias. El treinta por ciento de dicha cantidad se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos, y el setenta por ciento restante se repartirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección anterior de diputados locales.

IV. El monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos en términos de lo establecido en la fracción anterior, que será determinado anualmente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México;

Transitorios

PRIMERO. - *El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.*

SEGUNDO. - *Remítase al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para el solo efecto de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México…"*

DÉCIMO. Que de la exposición de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones III y IV del inciso 7 del apartado B del Artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México, las y los Integrantes de éstas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y de Asuntos Político Electorales, consideran que la misma **es atendible,** de conformidad con las siguientes motivaciones y fundamentaciones de Derecho:

El financiamiento público a los Partidos Políticos esta conformado por aquellos recursos económicos bienes y servicios que el Estado otorga a los Partidos Políticos

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

para que estos puedan llevar a cabo sus funciones y cumplan con la normatividad vigente, se determinan para efectuar sus:

- **Actividades ordinarias permanentes**: Que *"…comprende los gastos para conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; el gasto de los procesos internos de selección de candidatos; sueldos y salarios del personal, arrendamiento de muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos, y otros similares; la propaganda de carácter institucional y campañas de consolidación democrática…"*[1]
- **Actividades específicas**: *"…Refiere las actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales…"*[2], y
- **Gastos de campaña**, los cuales se determinan cada tres años y se entregan mensualmente.

Lo anterior se encuentra establecido en los artículos 41, 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 27 Apartado B, numeral 7, fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32, 272 fracción III, 273 fracción XVII, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismos que a la letra prevén:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

"Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Pode*

[1] Financiamiento Público. Instituto Nacional Electoral. Sitio web: https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/financiamiento-publico/

[2] *Ibidem*.

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

res de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. ***La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.***

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

II. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias permanentes** se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

b) *El financiamiento público para las **actividades tendientes a la obtención del voto** durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

c) *El financiamiento público por **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

g) *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que*

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

APARTADO B.
APARTADO C.
APARTADO D.
VI…"

"Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
I *a* ***III****…*
IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
a) a f) …
g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.
h*) … a* ***p****) …*
V*… a* ***IX****…"*

LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

*"**CAPÍTULO III***
De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos
Artículo 23.

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

1. Son derechos de los partidos políticos:
a) …
b) …
c) …
d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;
***e**) … a **l**)…"*

"TÍTULO QUINTO
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
CAPÍTULO I
Del Financiamiento Público

***Artículo 50**.*
1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público".

"Artículo 51.
1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."

"Artículo 52.
1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas."

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 27
Democracia representativa
A…
B. Partidos políticos

1. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.*

2. *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa.*

3. *Los partidos políticos respetarán los derechos de militancia, asociación y libre expresión de sus integrantes.*

4. *La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.*

5. *En las elecciones locales podrán participar los partidos políticos nacionales, así como los locales que obtengan el registro correspondiente en la ciudad, de conformidad con lo previsto por la ley.*

6. *Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido político ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como las causas de pérdida de éste, serán establecidos por la ley.*

7. La ley señalará:

I. *El contenido mínimo de los documentos básicos que rijan la vida interna de los partidos políticos locales y garantizará que estos sean democráticos, respeten los derechos de las y los militantes, candidatos y ciudadanos y contribuyan a la difusión de la cultura cívica democrática;*

II. Las obligaciones y prerrogativas a que se encuentran sujetos los partidos políticos en la Ciudad;

III. Su derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público, así como a contar con financiamiento privado al que puedan acceder. En ambas formas de financiamiento, se atenderán los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. *El monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos, que será determinado anualmente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México;*

V. *Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la ley;*

VI. *Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales durarán noventa días para la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, y sesenta días cuando se elijan diputadas o diputados al Congreso y las alcaldías. Las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas. El Instituto Electoral de la Ciudad de México garantizará para cualquier tipo de elección la organización de al menos tres debates públicos entre las y los candidatos, mismos que deberán tener formatos abiertos y flexibles y ser difundidos ampliamente;*

VII. *La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que calumnien a las personas;*

VIII. *La información que deberán hacer pública para transparentar sus actividades y el origen, monto y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que las y los ciudadanos les soliciten información y puedan presentar recursos, en caso de inconformidad;*

IX. *El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

X. *Los mecanismos de verificación para garantizar que sus documentos básicos y demás normatividad que rija su vida interna se apegue a los principios constitucionales, legales y sean democráticos. Asimismo, revisará la integración paritaria de sus órganos directivos, pudiendo negar el registro de estos cuando no se cumpla con ello; y*

XI. *Las demás bases para la contribución de los partidos al fortalecimiento de la democracia y la construcción de ciudadanía a través de los procesos electorales en la Ciudad.*

C…

D…”

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 32.

…

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no formarán parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código."

"CAPÍTULO III

DE LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES

Artículo 272. *Son prerrogativas de los Partidos Políticos:*

I. …

II. …

III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público y privado en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, demás leyes generales o locales aplicables y conforme al presente Código;

IV*. … a* ***IX****…"*

*"**Artículo 273**. Son obligaciones de los Partidos Políticos:*
I *a* ***XVI****…*
XVII. Destinar al menos el cinco por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el tres por ciento para liderazgos juveniles y otro dos por ciento para la generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México;
XVIII *a* ***XXIV****…"*

"CAPÍTULO VIII

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 327. *El financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en este Código.*

Artículo 328. *El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como*

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

entidades de interés público. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.

Tanto el financiamiento público como el privado tendrán las modalidades de directo, que consistirá en aportaciones en dinero y en especie que será el otorgado en bienes o servicios a los que se refiere este Código.

Artículo 329. *En la Ciudad de México, de acuerdo a la normatividad aplicable, no podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos regulados por este Código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

I. Las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno de la Ciudad de México o Alcaldías, salvo los establecidos en la ley;

II. Las personas servidoras públicos, respecto de los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros y humanos que administren y se encuentren destinados para los programas o actividades institucionales;

III. Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VI. Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza; y

VII. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para sus actividades.

Artículo 330. *Los Partidos Políticos informarán permanentemente al Instituto Electoral del responsable que hayan designado para la obtención y administración de sus recursos generales.*

SECCIÓN SEGUNDA

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 331. *El régimen de financiamiento público de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:*

I. Financiamiento público local para Partidos Políticos; y

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

II. Transferencias realizadas por la Dirección Nacional de los Partidos Políticos del financiamiento público federal, en su caso.

Artículo 332. *Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a contar con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral y recursos públicos locales.*

Los partidos políticos locales que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida y los partidos políticos que no hayan obtenido su registro a nivel nacional, pero que si hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida podrán contar con los derechos reconocidos en el párrafo anterior.

Las reglas que determinen el financiamiento Local de los Partidos Políticos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en el presente Código.

Artículo 333. *El financiamiento público de los Partidos Políticos comprenderá los rubros siguientes:*

I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Ciudad de México con corte al 31 de julio, multiplicado por el factor del sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización, el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos; y

b) El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con el inciso anterior, se distribuirá en forma igualitaria. El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación válida emitida que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados del Congreso de la Ciudad de México, por el principio de representación proporcional inmediata anterior.

II. Los gastos de campaña:

a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldes, Concejales y Jefe de Gobierno, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año; y

b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldes y Concejales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al treinta por ciento del

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año

III. Las actividades específicas como entidades de interés público:

a) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias;

b) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la formación de liderazgos femeniles y juveniles, se estará a lo dispuesto en el artículo 273 de este Código.

c) El Consejo General establecerá los mecanismos para verificar que el financiamiento se aplique a los fines establecidos en esta fracción.

IV. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Las cantidades previstas en la fracción II de este artículo, serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes al, sesenta por ciento, veinte por ciento, y veinte por ciento, en la en la primera quincena del mes de febrero, abril y junio, respectivamente, del año de la elección; y

VI. El Consejo General determinará y aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera semana que realice en el mes de enero de cada año.

Artículo 334. *Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo 333 del Código, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el citado artículo de este Código; y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

> ***Artículo 335.*** *Las partidas de financiamiento público federal podrán ser utilizadas para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los Partidos Políticos. Los recursos podrán ser aplicados en las campañas electorales siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de gastos en los términos de la normatividad aplicable por el Consejo General del Instituto Nacional, y en caso de delegación por el Instituto Electoral; y su origen, monto y destino se reporte a la autoridad competente, en los informes respectivos."*

DÉCIMO PRIMERO. En ese orden de ideas tal y como lo menciona el Diputado promovente, la Iniciativa que nos ocupa tiene como propósito:

> *"…reformar las fracciones III y IV del inciso 7 del apartado B del artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México,* ***para reducir a la mitad el financiamiento público a los partidos políticos*** *al establecer lo siguiente:*
>
> *• Se establecen en la Constitución las fórmulas para la asignación del Financiamiento público a los partidos políticos con registro local y los partidos políticos nacionales con registro local.*
>
> *• El financiamiento público a los partidos políticos con registro local se otorgará de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.*
>
> *• El financiamiento público a los partidos políticos nacionales con registro local se reduce 50%, aproximadamente 200 millones, al cambiarse la fórmula para su asignación conforme a lo que sigue:*
>
> *De: Padrón electoral de la CDMX * 65%Unidad de Medida y Actualización A: Padrón electoral de la CDMX * 32.5%Unidad de Medida y Actualización*
>
> *• También se prevé que la entrada en vigor de las presentes reformas constitucionales sea a partir del 1 de enero de 2020, ello es así porque conforme al artículo 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México las iniciativas de reforma a ésta sólo pueden ser votadas en el periodo ordinario siguiente al que fueron presentadas. Por lo que sería a partir del período que inicia en febrero de 2019, que se estaría en posibilidad de aprobar esta reforma constitucional. Esto es, una vez que haya iniciado el ejercicio fiscal 2019."*

Bajo esa tesitura y con el propósito de que el presente Dictamen cuente con la debida motivación y fundamentación legal de competencia, para las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

Asuntos Político Electorales resulta imperativo exponer de manera enunciativa más no limitativa el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017[3], en donde se destacan las siguientes consideraciones:

- El Congreso del Estado de Jalisco, aprobó diversos Decretos Constitucionales en materia de reducción y fiscalización de los partidos políticos, en los que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política y del Código Electoral y de Participación Social, ambos del Estado de Jalisco, sin embargo, fueron impugnados a través de las acciones de inconstitucionalidad 38/2017, 39/2017 y 60/2017, correspondientes a los Decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, publicados en el periódico oficial de dicha Entidad Federativa, en junio del año 2017.

- En ese sentido se impugnaba lo siguiente:

> ***"…OCTAVO. Financiamiento público de los partidos nacionales****. Los partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza, impugnan la constitucionalidad de la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como, el artículo 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.*
>
> ***Pues al establecerse que en años no electorales, el financiamiento público para partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado para actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte del padrón electoral local por el 20% de la Unidad de Medida de Actualización, y se repartirá el 30% de manera igualitaria y el 70% conforme a la votación;*** *dado que, (i) no se especifica de cuál corte o de que año; (ii) hay desventaja con los partidos políticos locales porque estos*

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017", http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507989&fecha=15/12/2017.

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

van a recibir conforme a la Ley General, el 65% del padrón electoral con corte de julio del año en curso; con lo que se aduce violación a los artículos 41, base II; 73, fracción XXIX-U; 116, fracción IV, inciso g); y 133 de la Constitución Federal, así como el Segundo Transitorio de la reforma constitucional de 10-02-17; así como, los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, se limita a que el derecho a recibir financiamiento para los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento en la elección de diputados, sin especificar, si es en la de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, además de que no señala de qué año, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, el párrafo 2 del artículo 89 del Código Electoral local está ligado a la fracción IV del artículo 13 de la Constitución estatal, en los que se establece que los partidos políticos nacionales se rigen sólo por la legislación local, lo cual contraviene lo dispuesto en la Constitución Federal y en las leyes locales.

Igualmente se aduce que existe una antinomia entre lo previsto en el artículo 13, párrafo quinto, base IV, de la Constitución local y lo dispuesto en el artículo 89, párrafo 2, del Código Electoral local, toda vez que, por una parte, para el financiamiento de partidos políticos remite a la Ley General de Partidos Políticos y por otra, dispone que para los nacionales sólo aplica la legislación local.

Finalmente, ***que existe una invasión de facultades por parte de la Legislatura del Estado de Jalisco, respecto de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, para legislar en materia de las modalidades para el financiamiento público en el ámbito estatal,*** *de los partidos políticos nacionales y locales, lo anterior, dado que los artículos 73, fracción XXIX-U y segundo transitorio de la reforma político-electoral de dos mil catorce, de la Constitución Federal,* ***establecen que corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de partidos políticos y las modalidades del financiamiento público a los mismos****…"*[4]

Como se observa anteriormente, el Congreso del Estado de Jalisco efectuó una reforma Constitucional con el propósito de reducir el otorgamiento del financiamiento público de partidos políticos nacionales que cuenten con registros en el ámbito estatal, esto es disímil, pero no contrario a lo que establece la Ley General de Partidos

[4] Ibidem. Página 117 a 136.

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

Políticos, por tales motivos, el Tribunal Pleno de la Corte expuso que resultaban infundados los planteamientos de los quejosos toda vez que aunado a la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 66/2015, 68/2015 y 70/2015[5], la competencia para regular el financiamiento público de los partidos políticos se encuentra directamente supeditada al precepto establecido en el artículo 116, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde refiere que el Poder Legislativo Local deberá ajustarse y garantizar las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en lo relativo a la Ley General de Partidos Políticos, en otras palabras *"…la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales…"*[6], en ese orden de ideas se expuso lo siguiente[7]:

> *"…En esa lógica, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual tuvo su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal[8], que otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución Federal.*

[5] Resuelta bajo la Ponencia del Ministro Cossío Díaz, el 15 de octubre de 2015, por unanimidad de votos en el punto relativo.

[6] Ibidem.

[7] Ibidem.

[8] "Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:
(…).
(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)
XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.
(…)".

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

La Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público, pues, los artículos 23 y 26 de dicha norma, precisan que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de lo previsto por la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables[9].

Asimismo, para el caso del financiamiento público, el artículo 50 de la citada Ley General establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como de conformidad a lo dispuesto en las constituciones locales[10].

---

[9] La Ley General de Partidos Políticos prevé:
"Artículo 1.
1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:
…".
"Artículo 23.
1. Son derechos de los partidos políticos:
…
d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.
En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;
…"
"Artículo 26.
1. Son prerrogativas de los partidos políticos:
…
b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
…".

[10] "Artículo 50.
1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público".

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

Por su parte, el artículo 51 de la aludida Ley General[11], prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus

[11] "Artículo 51.
1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:
a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;
II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;
III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y
V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.
b) Para gastos de Campaña:
I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y
III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.
c) Por actividades específicas como entidades de interés público:
I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;
II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en el inciso a) del punto 1, que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales (debiendo entenderse ahora la Unidad de Medida y Actualización[12]).

Así, se determinó en el aludido precedente, que el resultado de la operación señalada, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución, esto es, el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Igualmente, para gastos de campaña el aludido artículo 51, en el inciso b) del punto 1, establece que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año".

[12] Conforme al artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional de 27 de enero de 2016, que a la letra dice: *"Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización".*

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por otra parte, en el punto 2 se estatuye que los partidos políticos (nuevamente nacionales y locales) que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Tendrán derecho asimismo, en el año de la elección de que se trate, al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo precisado anteriormente y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Por último, el artículo 52 de la aludida ley general, estipula que ***para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales****, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que* ***las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas****.*

Una vez precisado lo anterior, conviene destacar que el artículo 13 de la Constitución local, en la parte que interesa, establece que:

> ***1.*** *El financiamiento público* ***para partidos políticos locales*** *que mantengan su registro después de cada elección,* ***se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos****.*
>
> ***2.*** *El financiamiento público para* ***los partidos políticos nacionales*** *que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal, conforme a lo siguiente:*

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

a) Para financiar los gastos de las actividades ordinarias ***en los años que no se celebren elecciones en el Estado****,* ***se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización****. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

En años electorales ***el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización****. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores.

Mientras que el artículo 89 del Código local, únicamente remite a lo establecido en la norma constitucional precisada, al establecer que, el financiamiento estatal de los partidos políticos se rige por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y, para el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y, que para ***el***

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

financiamiento privado *de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.*

De lo anterior, se advierte que la parte impugnada por los Partidos accionantes se refiere exclusivamente al financiamiento público que se establece para los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección; por lo que cobra relevancia en este caso, lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto prevé que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.

Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De dicho precepto constitucional, se advierte que ***no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea igualitario,*** *sino que señala que debe ser equitativo; así, si el legislador consideró un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales, tomando en cuenta la situación actual del País y la necesidad de reducir los gastos de las elecciones y específicamente de las campañas electorales, debe considerarse que, dadas las diferencias notorias que tiene los partidos nacionales con los locales y, tomando en consideración que para el financiamiento de los partidos locales las entidades federativas no pueden contravenir las estipulaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; la diferenciación señalada por el Constituyente Permanente local,* ***es correcta****.*

Esto aun tomando en cuenta lo que establece el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

"Artículo 23.

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

1. Son derechos de los partidos políticos:

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales*;*
…".

Dado que la reducción del financiamiento público, tratándose de partidos nacionales que contienden en el Estado de Jalisco no se basa en el financiamiento público que las dirigencias nacionales reciben, sino simplemente al diferente posicionamiento frente a la ciudadanía por la fuerza nacional que representan.

En consecuencia, ante la libertad de configuración de la que gozan las entidades federativas, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 52, punto 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el establecimiento del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; se consideran infundados los conceptos en los que se aduce violación a lo dispuesto en tales preceptos e incluso al artículo 51 de la aludida Ley General, en tanto dicho precepto se refiere exclusivamente al financiamiento público de los partidos locales y, al financiamiento público federal, para partidos los nacionales que contienden en elecciones federales.

Por otra parte, resultan también ***infundados,*** *los restantes argumentos esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo siguiente:*

El planteamiento relativo a que el artículo 13, párrafo cuarto, base IV, inciso a), es inconstitucional, en cuanto establece que en años no electorales, el financiamiento público para partidos políticos para actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte ***del padrón electoral local*** *por el 20% de la Unidad de Medida de Actualización; debido a que, no se especifica de cuál corte o de qué año.*

Es infundado, pues si bien la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 51, establece que el número de inscritos en el padrón electoral será "será a al fecha de

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

corte de julio de cada año"; lo cierto es que, la falta de establecimiento del corte no genera incertidumbre, dado que debe entenderse que será ***"a la fecha misma de su aplicación"****, lo que tampoco se contrapone con el citado artículo 51, dado que, como se dijo, no es aplicable al caso de los partidos nacionales que contienden en elecciones locales y, además es un aspecto de que entra en la libertad de configuración legislativa de la entidad.*

Por otra parte, se señala que el artículo 13, párrafo cuarto, base IV, inciso a), es inconstitucional, pues establece que el derecho a recibir financiamiento para los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento ***en la elección de diputados****, sin especificar, si es en la de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, además de que no señala de qué año.*

Planteamiento, que también es infundado, dado que el precepto impugnado no establece lo que señala el promovente, sino simplemente refiere que "Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias".

En otro aspecto, si bien se establece que "…En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los ***votos válidos obtenidos en la elección a diputados****…"; lo cierto es, que ello no genera incertidumbre, debido a que conforme al artículo 15, fracción II (misma que o fue reformada con el Decreto impugnado), del Código Electoral de la entidad la* ***"II. Votación válida emitida. La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados;…"****; asimismo, si el precepto no se especifica si se refiere a diputados por mayoría relativa o representación proporcional, es debido a que se refiere a la totalidad de la votación válida emitida en la elección de diputados, debiéndose entender que tal elección es la inmediata anterior a la fecha de su aplicación.*

Por último, contrario a lo que aduce el Partido promovente, este Tribunal Pleno no advierte la existencia de una antinomia entre lo previsto en el artículo 13, párrafo cuarto, base IV, de la Constitución local y lo dispuesto en el artículo 89, del Código Electoral local, toda vez que, si bien por una parte, para el financiamiento de partidos políticos el primero de los preceptos en cita, remite a la Ley General de Partidos Políticos y por otra, el segundo de los artículos, dispone que para los partidos políticos nacionales sólo aplicará lo previsto en la Constitución del Estado; lo cierto es que la remisión a la Ley General sólo es para establecer el financiamiento de los partidos políticos locales y, conforme a lo ya precisado es la propia Ley General la que establece bases diferenciadas para el financiamiento público de los partidos locales y los partidos políticos nacionales que contienden en elección local.

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

*Aunado a que, el punto 3 del citado artículo 89, sólo remite a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, en lo referente al financiamiento **privado** de los partidos políticos nacionales; de ahí que no exista antinomia alguna.*

*Por lo que, al resultar infundados los conceptos de invalidez de los partidos promoventes, **procede reconocer la validez de la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como, el artículo 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco…"***

Como se observa en el fallo anterior, se reconoció la validez de dicha Reforma Constitucional del Estado de Jalisco y lo relativo a su legislación electoral local lo anterior bajo el argumento de que las entidades federativas deben sujetar sus actuaciones de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y a su vez establece una libertad de configuración que gozan las Entidades Federativas con relación al establecimiento del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez fundada y motivada en el considerando anterior la competencia para este Poder Legislativo, con relación a la libertad legislativa para determinar y emitir la normatividad local que regule el financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, estas Comisiones Co-Dictaminadoras, consideran que:

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

Son condiciones de la Democracia moderna, la existencia y el funcionamiento de un pluralismo de opiniones expresadas por diferentes partidos políticos, a través de los cuales la población pueda participar directa o indirectamente.

En ese sentido, la participación de la ciudadanía es fundamental en un sistema democrático que promueve la construcción de una sociedad activa que ayuda a impulsar cualquier aspecto de la vida social, económica, cultural o política y enriquece la acción del gobierno, lo anterior aunado a que este Derecho Humano crea un ejercicio de gobierno más exigente y de más calidad.

La acción participativa de la sociedad se construye en una interacción entre la ciudadanía y las instituciones con la finalidad de que la primera pueda llevar un seguimiento del trabajo y las actividades de los gobernantes, así como de los asuntos públicos, además de colaborar en la formación de una mejor sociedad.

DÉCIMO TERCERO. La participación de las y los Ciudadanos, en la vida política y en la participación de la última elección presidencial, de acuerdo con lo arrojado en resultados electorales, registró una participación ciudadana del 63.4 por ciento de la Lista Nominal de Electores que se integra por 89.1 millones de ciudadanos.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la Ciudad de México, delimitación territorial que nos ocupa en el presente Dictamen, con base al Sistema de Consulta de la Estadística de Resultados del Proceso Electoral Local Ordinario de 2018, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se registró una participación ciudadana del 70.44 por ciento de la Lista Nominal de Electores, porcentaje que corresponde a 5,393,551 personas que votaron para elegir a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno,

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

empero, si se resta el número de votación al número de personas inscritas en la Lista Nominal que integra total de 7,628,256 personas, nos arroja que no participaron (sin contar la votación nula) 2,234,705 capitalinos y capitalinas, lo anterior se puede visualizar en la siguiente tabla[13]:

Datos Generales	
Padrón Electoral (Entidad)	7,651,238
Lista nominal (Entidad)	7,628,256
Lista nominal (Voto en el extranjero)	28,803
Votación total	5,393,551
Participación	70.44 %
Votos nulos	125,821 (2.33%)
Secciones	5,527
Secciones anuladas	0
Casillas	12,976
Casillas anuladas	0
Candidata Ganadora	PT morena encuentro social Claudia Sheinbaum Pardo

Como se puede observar, el abstencionismo corresponde aproximadamente a un 29.29%, situación que en las inmediaciones del siglo XXI es preocupante debido a que hoy la Democracia se encuentra en su máxima riqueza, pues es el mando, el poder, el gobierno, la autoridad, la ley, la judicatura del pueblo, es decir, nuestro país se encuentra en un movimiento de transición política en la que se consagra única y exclusivamente la decisión del pueblo para su beneficio, derecho constituido en el

[13] Sistema de Consulta de la Estadística de Resultados del Proceso Electoral Local Ordinario de 2018, del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Sitio web: https://portal.iecm.mx/estadisticas2018/consultas/resultados.php?mod=1

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[14] y que, además de ser un Derecho, constituye una Obligación pues como todas y todos sabemos la democracia resulta ser *"Una forma de organización política para gobernar basada en la libertad legal para formular y proclamar alternativas políticas en una sociedad con libertad de asociación, de expresión y otras básicas de la persona que hagan posible una competencia libre y no violenta entre líderes, con una revalidación periódica del derecho para gobernar cómo con la inclusión de todos los cargos políticos efectivos en el proceso democrático y que permiten la participación de todos los miembros de la comunidad política, cualquiera que fuesen sus preferencias políticas, siempre que expresen pacíficamente"*[15]

Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en que es responsabilidad tanto de los Poderes Públicos como de los Partidos Políticos, recuperar la confianza y cambiar la percepción de las y los ciudadanos respecto al quehacer en la democracia y la manera de hacer política de los partidos políticos, perpetuando lo que se ha referido anteriormente que, conforme al artículo 39 Constitucional *"…todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este…"*, en ese orden de ideas, coincidimos que es atinada la iniciativa que nos ocupa, toda vez que, como primer paso firme y decisivo es imperativo, (a la luz de las máximas de la experiencia del Poder Legislativo de Jalisco y el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), **reducir el financiamiento público de los partidos políticos** de la Ciudad de México, lo anterior en torno a una política de austeridad, transparencia, rendición

[14] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"***Artículo 39.*** *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."*
[15] Enciclopedia Jurídica Mexicana. P. 135.

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

de cuentas y combate a la corrupción, alcanzando como resultado que el recurso ahorrado sea destinado a temas prioritarios que beneficien directamente a las y los capitalinos como en la educación, salud, seguridad, o casos de emergencia sanitaria o caso fortuito como en la que nos encontramos en este año 2020 por el Sars-Cov2.

Es menester señalar que, desde años anteriores la actual fórmula desde el ámbito federal y en muchos casos en materia local como lo es en la Ciudad de México, el financiamiento público a los partidos políticos año con año sigue incrementándose de forma exponencial lo que ha implicado, por supuesto, el descontento de las y los ciudadanos y las consecuencias negativas en el sufragio activo tal y como se expuso en el considerando anterior.

DÉCIMO CUARTO. En ese orden de ideas es imperativo para estas Dictaminadoras, exponer en el presente estudio que, el pasado diciembre del año 2019, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó el Dictamen por el que se reforma el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de financiamiento a partidos políticos, en el que se destacan las siguientes consideraciones mismos que estas Comisiones Unidas consideran a bien, hacer suyos, lo anterior con base al principio de las máximas de la experiencia:

> ***"...****En base a los estudios realizados por el investigador reyes de Pach Marcial se considera que el patrimonio más importante de los fondos de los partidos, provienen del financiamiento público, de ahí, la preocupación en todos los sistemas de partidos del mundo por encontrar mecanismos capaces de controlar las influencias nocivas qué grandes sumas de dinero pueden tener en la política. por ello, la necesidad de reglamentar los recursos, a fin de reducir sus eventuales efectos negativos que dañan no solamente a estas organizaciones en su credibilidad, sino a la salud de las democracias.*

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

En ese sentido, es importante ponderar que una razón para que el Estado mexicano asuma la responsabilidad presupuestaria de estas instituciones, es alejarlas del poder económico de las personas físicas, quienes podrían poner su voluntad la operación de los partidos políticos, y estos, como entidades de interés público del Estado, funcionar en la persecución de fines particulares.

De igual forma, las reglas para el financiamiento público deben garantizar en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre el origen privado. al respecto la doctora Jacqueline Peschard, señala que "cuando grandes sumas de dinero que ingresan en la política proviene de una sola fuente pueden generar compromisos inconfesables, o una subordinación del partido beneficiado hacia los intereses de sus donadores, sobre todo si son grandes empresarios empeñados en que eventualmente el futuro Gobierno Oriente las políticas públicas en su beneficio."

De acuerdo al Instituto Nacional electoral, con la actual fórmula para el financiamiento público a los partidos políticos, por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2020, será de $4,728,699,868 de pesos, es decir, año con año se ha incrementado de forma exponencial, lo que ha implicado una mala administración de los recursos y la generación de gastos excesivos en las estructuras de los institutos políticos.

Bajo esa tesitura se expuso en el mismo análisis que, el financiamiento público para los Partidos Políticos Nacionales fue de 6745.55 millones de pesos en el 2018 y de 4965.83 millones de pesos en el 2019 es decir que el incremento en el 2018 se debió a qué fue el año de la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo lo que implicó que el financiamiento para las actividades ordinarias específicas y medios de comunicación se adicionarán gastos extraordinarios para campañas electorales.

Ahora bien, la estructura del financiamiento público para los partidos nacionales en México se establece en dicho análisis de la siguiente manera:

- *"para actividades ordinarias fue de 4 mil 296.44 MMDP en el 2018 y de 4 mil 728.70 MMDP en el 2019;*

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

- *para actividades extraordinarias o gastos de campañas políticas fue de 2 mil 148.17 MMDP en el 2018;*
- *para actividades específicas fue de 128.89 en el 2018 i de 141 86 en el 2019;*
- *para franquicia postal fue de 171.41 MMDP para el 2018 y de 94.57 MMDP para el 2019; Y*
- *para franquicia telegráfica fue de 0.69 MMDP para el 2018 y 2019…"*

Con relación a el financiamiento público para los partidos políticos nacionales de México se establecieron las siguientes equivalencias

- *"…Para el 2018 y 2019, fue del 0.95% y del 0.66% del gasto en educación, respectivamente; es decir, por cada 100 pesos gastados en educación, se asignaron 95 y 66 centavos para partidos políticos respectivamente.*
- *para el 2018 y 2019, fue 1.15% y del 0.79% del gasto en salud coma respectivamente; es decir, por cada 100 pesos gastados en salud se asignaron 1.15 pesos y 79 centavos para partidos políticos, respectivamente.*
- *para el 2018 y 2019, fue 9.57% y del 6.13 del gasto en Seguridad Pública, respectivamente; es decir, por cada 100 pesos gastados en policías y reclusorios, se asignaron 9.5 y 6.13 pesos para partidos políticos, respectivamente.*
- *para el 2018 y 2019, fue 5.41% y del 2.83 del gasto en asistencia social, respectivamente; es decir, por cada 100 pesos gastados en programas sociales para combatir la pobreza a través del ramo 20: bienestar, se asignaron 5.41 y 2.83 pesos para partidos políticos, respectivamente; y*
- *para el 2018 y 2019, fue 12.38% y del 9.94% del gasto en ciencia y tecnología, respectivamente, es decir, por cada 100 pesos gastados en ciencia y tecnología, se asignaron 12.38 y 9.94 pesos para partidos políticos respectivamente."*

Asimismo, la Comisión Dictaminadora de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados determinó que, *"…De acuerdo a lo anterior esta comisión dictaminadora coincide en que, el costo de los partidos políticos en México ha crecido progresivamente, sin que medie un* ***tope*** *a ese financiamiento,* ***por lo que es necesario una reforma constitucional que permita un cambio de fórmula para una eventual reducción del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos.***

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

Por ello, ***reducir el multiplicador a la mitad permitiría disminuir un 50% el monto erogado a los partidos políticos****, sin provocar efectos adversos como el aumento del abstencionismo electoral o la preponderancia de recursos públicos sobre los privados que garantizan equidad en la contienda, y finalmente, sí reduciría los recursos erogados a niveles razonables…"*

En ese mismo orden de ideas, dicha Comisión Dictaminadora consideró que existen diversos mecanismos para combatir los efectos dañinos del dinero en las políticas partidarias siendo de los principales, el establecimiento de topes de gastos de campaña, lo cual contribuye a que la competencia sea más pareja y evita los dispendios en las contiendas.

DÉCIMO QUINTO. En ese orden de ideas, en la Ciudad de México sucede de manera análoga, lo anterior en virtud de que actualmente la normatividad vigente consagra la misma fórmula que la Ley General de partidos políticos, lo anterior en virtud de que, como ya se ha expuesto en párrafos anteriores, conforme con lo dispuesto por el artículo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, tendrán derecho a contar con recursos públicos locales los partidos políticos con Registro Nacional, los partidos políticos locales que hayan obtenido al menos el 3% de la votación local emitida y los partidos políticos que no hayan obtenido su registro a nivel nacional, pero si hayan obtenido al menos el 3% de la votación local emitida.

Al respecto, se cita el artículo 333 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales:

> ***"Artículo 333.*** *El financiamiento público de los Partidos Políticos comprenderá los rubros siguientes:*

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

I. El sostenimiento de ***actividades ordinarias permanentes:***

a) El Consejo General determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Ciudad de México con corte al 31 de julio, multiplicado por el factor del ***sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización,*** *el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos; y*

b) ***El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con el inciso anterior, se distribuirá en forma igualitaria****. El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación válida emitida que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados del Congreso de la Ciudad de México, por el principio de representación proporcional inmediata anterior.*

II. Los gastos de campaña:

a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldes, Concejales y Jefe de Gobierno, a ***cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año****; y*

b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldes y Concejales, a cada Partido Político ***se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año***

III. Las actividades específicas como entidades de interés público:

a) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, ***equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias;***

b) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la formación de liderazgos femeniles y juveniles, se estará a lo dispuesto en el artículo 273 de este Código.

c) El Consejo General establecerá los mecanismos para verificar que el financiamiento se aplique a los fines establecidos en esta fracción.

IV. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Las cantidades previstas en la fracción II de este artículo, serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

al, sesenta por ciento, veinte por ciento, y veinte por ciento, en la en la primera quincena del mes de febrero, abril y junio, respectivamente, del año de la elección; y

VI. El Consejo General determinará y aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera semana que realice en el mes de enero de cada año…"

Es así, que el cálculo del monto de financiamiento público que reciben los Partidos Políticos en la Ciudad de México, se determina multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la Ciudad México con corte al mes de julio de año que se calcula, por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización que se encuentra vigente al momento en que deba aplicarse el financiamiento (es decir en el mes de enero del año de aplicación)

Como se observa anteriormente, para determinar qué partidos políticos nacionales en esta Ciudad de México tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, consideró la votación local emitida, que obtuvo cada partido político, en la elección de diputados del Congreso de la Ciudad de México, por el principio de representación proporcional inmediata anterior, también de conformidad con el considerando 26, apartado A, del "A*cuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declara la validez de selección en el proceso electoral ordinario 2017 – 2018"*

En ese orden de ideas, se inserta la siguiente tabla del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias*

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

permanentes de los Partidos Políticos en esta entidad para el ejercicio 2020" [16], y considerando las resoluciones de los órganos jurisdiccionales:

Partido Político	Votos	Porcentaje Votación Local Emitida
Partido Acción Nacional	815,222	17.4661%
Partido Revolucionario Institucional	513,163	10.9945%
Partido de la Revolución Democrática	604,675	12.9551%
Partido del Trabajo	170,103	3.6444%

Partido Político	Votos	Porcentaje Votación Local Emitida
Partido Verde Ecologista de México	227,039	4.8643%
Morena	2,337,257	50.0756%
Votación Local Emitida	**4,667,459**	**100%**

Nota: Los Partidos: Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y Humanista de la Ciudad de México no forman parte de la votación local emitida al no haber obtenido, al menos, el 3 por ciento de la votación válida emitida.

Luego entonces, el Instituto Electoral de la Ciudad de México determinó el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el año 2020, el cual ascendió a la cantidad de **$423,091,762 pesos,** mismo que a la fecha es distribuido entre los partidos políticos en ministraciones mensuales de la siguiente manera:

[16] Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. (2020). Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos en esta entidad para el ejercicio 2020. Mayo, 2020, de Instituto Electoral de la Ciudad de México Sitio web: https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-005-2020.pdf

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

Partido Político	Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes 2020	Ministración mensual
Partido Acción Nacional	$72,882,929.33	$6,073,577.44
Partido Revolucionario Institucional	$53,716,364.79	$4,476,363.73
Partido de la Revolución Democrática	$59,522,960.75	$4,960,246.73
Partido del Trabajo	$31,947,997.45	$2,662,333.12
Partido Verde Ecologista de México	$35,560,904.94	$2,963,408.75
Morena	$169,460,605.10	$14,121,717.09
Total	**$423,091,762.36**	**$35,257,646.86**

Ahora bien, es imperante señalar que, si se compara con el financiamiento público ministrado en el año 2019, de acuerdo con el *"…Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en esta entidad para el ejercicio 2019…"*[17], se obtiene el siguiente resultado:

Partido Político	Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes 2019[18]	Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes 2020
Partido Acción Nacional	$72,812,735.32	$72,882,929.33
Partido Revolucionario Institucional	$53,664,630.21	$53,716,364.79
Partido de la Revolución	$59465633.81	$59,522,960.75

[17] Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. (2020). Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos en esta entidad para el ejercicio 2019. Mayo, 2020, de Instituto Electoral de la Ciudad de México Sitio web: http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-003-2019.pdf

[18] Ibidem.

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

Democrática		
Partido del Trabajo	$31,917,228.13	$31,947,997.45
Partido Verde ecologista de México	$35,526,656.00	$35,560,904.94
MORENA	$169,297,396.51	$169,460,605.10

De lo anterior se desprende que, el aumento que se genera es consecuencia de dos factores principales: en primer lugar, al aumento o en su caso disminución del padrón electoral año con año tanto en las entidades federativas como en el país y en segundo lugar, a las actualizaciones de la Unidad de Medida y Actualización. Para robustecer lo anterior se muestran los siguientes datos:

Padrón electoral de la Ciudad de México

2020[19]	**2019**[20]	**2018**[21]
5,706,053	7,565,921	7,625,765

De lo anterior se advierte que, para asignar el financiamiento público a los partidos políticos se aplicará la formula consistente en multiplicar el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese orden de ideas, respecto a la Unidad de Medida y Actualización[22] es menester señalar que, para el año 2016 fue de $73.04 pesos; para el año 2017 de $75.49

[19] Padrón Electoral de la Ciudad de México actualizado al 9 de octubre de 2020. Instituto Nacional Electoral Sitio web: https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php

[20] Padrón Electoral 2019. Por Distritos Electorales. Sitio web: https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2019/06/20190531-TOTALporDIS.xlsx

[21] Sistema de Consulta del Marco Geográfico Electoral Local de la Ciudad de México 2018. Sitio web: http://portal.iedf.org.mx/MGE2017-2018/

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

pesos; para el año 2018 de $80.60 pesos; para el año 2019 de 84.49 pesos, y para este año 2020 es de $86.88 pesos diarios, de tal manera qué, lo anterior permite que las erogaciones a los Institutos Políticos aumenten constantemente derivado del incremento que cada año tiene tanto la Unidad de Medida y Actualización cómo el padrón electoral local y federal.

DÉCIMO SEXTO. Que derivado de la propuesta del promovente de disminuir hasta un 50 por ciento el porcentaje de la UMA, a un 32.5 por ciento y comparado con el factor del 65 por ciento de la UMA vigente para la asignación del financiamiento público ordinario local, se aprecia que existe un ahorro considerable de $204, 188,897, lo que sin duda impacta considerablemente, en la reducción del gasto que los Partidos Políticos en esta Ciudad, erogarán para sus actividades.

[22] "*La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores*" Instituto Nacional de Estadística y Geogradía. Sitio web: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

COMPARATIVO
Financiamiento ordinario recibido por los PPN del IECM para el año 2020
(Ley vigente **65%** de la UMA)

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE MONTO QUE LES PARTIDO POLÍTICO VOTACI6N LOCAL CORRESPONDE EMITIDA	MONTO QUE LES CORRESPONDE RESPECTO DEL **30%** DE LA BOLSA	MONTO QUE LES CORRESPONDE RESPECTO DEL **70%** DE LA BOLSA	FINANCIAMIENTO PUBLICO ACTIVIDADES ORDINARIAS
Partido Acción Nacional	17.4661	**$21,154,588.12**	**$51,728,341.21**	**$72,882,929.33**
Partido Revolucionario Institucional	10.9945	**$21,154,588.12**	**$32,561,776,67**	**$53,716,364.79**
Partido de la Revolución Democrática	12.9551	**$21,154,588.12**	**$38,368,372.63**	**$59,522,960.75**
Partido del Trabajo	3.6444	**$21,154,588.12**	**$10,793,409.33**	**$31,947,997.45**
Partido Verde Ecologista de México	4.8643	**$21,154,588.12**	**$14,406,316.82**	**$35,560,904.94**
Morena	50.0756	**$21,154,588.12**	**$148,306,016.98**	**$169,460,605.10**
		$126,927,528.72	**$296,164,233.64**	**$423,091,762.36**

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

Asignación Financiamiento ordinario con propuesta de reforma[23]
(Disminución al **32.5%** de la UMA)

PARTIDO POLÍTICO	Porcentaje de votación local emitida	Monto que les corresponde respecto del 30% de la bolsa	Monto que les corresponde respecto del 70% de la bolsa	Financiamiento Público Actividades Ordinarias,
Partido Acción Nacional	17.4661	**$ 10,945,143**	**$ 26,763,655**	$ 37,708,799
Partido Revolucionario Institucional	10.9945	**$ 10,945,143**	**$ 16,847,093**	$ 27,792,236
Partido de la Revolución Democrática	12.9551	**$ 10,945,143**	**$ 19,851,360**	$ 30,796,503
Partido del Trabajo	3.6444	**$ 10,945,143**	**$ 5,584,387**	$ 16,529,530
Partido Verde Ecologista de México	4.8643	**$ 10,945,143**	**$ 7,453,664**	$ 18,398,808
Morena	50.0756	**$ 10,945,143**	**$ 76,731,846**	$ 87,676,990
		$ 65,670,860	**$ 53,232,006**	**$ 218,902,866**

AHORRO APLICANDO LA REFORMA DE REDUCCIÓN (32.5%)	**$ 204,188,897**

DÉCIMO SEPTIMO. El financiamiento de las Instituciones Políticas ya sea federal o local, es una discusión no menor en virtud de que, si bien es cierto que los partidos políticos juegan un papel fundamental e importante en nuestro país, también lo es que existen múltiples opiniones que señalan los altos costos que representan para la sociedad en general. De tal suerte que, es imperativo para esta nueva forma de gobernar, generar alternativas que nos sensibilicen a disminuir considerablemente el

[23] Los factores con los que se calculó son: Padrón Electoral con corte al 30 de julio de 2020 y el valor de la UMA publicada en el DOF por el INEGI para el año 2020.

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

monto de los recursos públicos otorgados a las Instituciones políticas y destinarlos a la consecución de otros fines más indispensables y provechosos específicamente para la delimitación territorial que nos corresponde, es decir, para el pueblo de la Ciudad de México.

La democracia que constituye nuestra Ciudad, es ampliamente funcional pues permite analizar, detectar, modificar, corregir e inclusive innovar desde la experiencia del ejercicio del sufragio a generar mejores condiciones transparentes y eficientes para el fortalecimiento de esta, es decir su perfeccionamiento. Es por lo anterior que, desde la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal fueron llevadas a cabo diversas reformas político electorales necesarias y pertinentes en su momento, pero insuficientes, por lo que su constante perfeccionamiento es imparable, aunado al hecho de que nos hemos constituido recientemente como una homóloga a las Entidades Federativas con un Máximo Ordenamiento Local (Constitución Política), de tal manera que a través de esta Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México se busca incentivar la legitimidad y la legalidad, así como el monitoreo, la capacidad decisional, la certeza de los procesos, pero sobre todo la credibilidad, es decir la recuperación de la confianza de las y los Capitalinos.

En ese sentido, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la importancia de la Iniciativa que nos ocupa, lo anterior en virtud de que concuerdan con crear un nuevo modelo desde nuestra Constitución Capitalina para configurar y establecer una nueva fórmula que sirva para disminuir considerablemente el actual régimen de financiamiento público para los partidos políticos, dicho de otras palabras, reducir su gasto público sin dejar de salvaguardar la equidad en los comicios, de tal manera que, se concierta con el Diputado Promovente en **reducir el factor del 65% al 32.5% del**

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (por lo que hace a las actividades ordinarias), que se utiliza para multiplicarlo por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la Ciudad de México.

Es decir, que de manera genérica con los datos obtenidos para el financiamiento público ordinario otorgado a los Partidos Políticos para el ejercicio 2020, se estaría ahorrando aproximadamente $211,545,881.18 pesos, lo cual beneficiaria y a su vez garantizaría el Derecho de las y los capitalinos a una buena administración, cuya buena administración radica en que la organización estatal debe fincar sus propósitos en la persona y dirigir todas sus acciones a la preservación de condiciones mínimas que permitan el resguardo de la dignidad humana como objetivo esencial del Estado.

Lo anterior aunado al hecho de que, en el apartado de la Carta de Derechos de la Constitución Local, quedó descrito el **Derecho a la buena Administración Pública**, el cual sostiene que todos los ciudadanos tienen este derecho de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad, esto representa una de las principales innovaciones del texto constitucional, para robustecer lo anterior, se cita la siguiente tesis aislada con registro 179657 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"... Época: Novena Época
Registro: 179657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.121 A
Página: 1724

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

Es imperante enfatizar que, con la reducción del financiamiento público, los recursos pueden resultar ser más apremiantes y redituables pues hoy las ciudadanas y ciudadanos buscan que sus impuestos se traduzcan en acciones que beneficien verdaderamente su calidad de vida, no en publicidad, no en spots o en las construcciones de las élites partidistas, aunado aún más en este momento en el que la Ciudad se encuentra en una notable crisis económica derivado del confinamiento por el Sars-Cov2 (*coronavirus*) un virus letal en el mundo, pues es dominante señalar

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

que no se trata de una decisión políticamente correcta, sino de una decisión vital, social, correcta y responsable.

Adicionalmente, resulta para estas Comisiones Co-Dictaminadoras, citar lo establecido la *Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México* establece:

> *"**Artículo 3.** Son sujetos obligados de la presente Ley, las personas servidoras públicas de la Ciudad México, observando en todo momento la buena administración de los recursos públicos con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, rendición de cuentas, con una perspectiva que fomente la igualdad de género y con un enfoque de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez y profesionalismo. Deberán destinar del presupuesto asignado para cada ejercicio fiscal un porcentaje para la capacitación de mujeres y el fomento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.*
>
> *Asimismo, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las facultades y atribuciones conferidas en las normas."*
>
> *"**Artículo 4**. Los sujetos obligados, emitirán las disposiciones administrativas generales en materia de austeridad, que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.*
>
> *La austeridad no podrá ser invocada para justificar la restricción, disminución o supresión de programas sociales, a excepción de que exista una evaluación del impacto presupuestario que acredite un dispendio de recursos con relación al beneficio que otorgue el programa social.*
>
> *En ese sentido, en aras de una buena administración consonante con lo descrito en la Constitución Federal, en la de la Ciudad de México y la Ley de Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se busca con las medidas de austeridad ordenar y poner límites al gasto público, contribuyendo a priorizar mejor el gasto y liberar recursos públicos."*

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

DÉCIMO OCTAVO. Finalmente, es imperioso señalar que a la luz de la reducción a los partidos políticos el Ejecutivo Federal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con relación a este tema:

> *"Ante el llamado del presidente Andrés Manuel López Obrador para que los siete partidos políticos nacionales a que devuelvan el 50 por ciento de su presupuesto que para 2020 será de 5 mil 239 millones de pesos, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, José Agustín Ortiz Pinchetti, se pronunció por encontrar una fórmula que sea operativa y reduzca el costo de la democracia. Devolución de prerrogativas que plantea AMLO será decisión de partidos: INE." "Está en contra del exceso de los gastos de los partidos, tenemos que encontrar una fórmula que sea operativa, que sea justa, pero es urgente la reducción del costo de la democracia, porque este costo de la democracia no se justifica, podríamos tener un sistema más sencillo y tener aportaciones a los partidos mucho más reducidas". "El presidente pidió a los dirigentes de los distintos partidos devolver al menos el 50 por ciento de los recursos que reciben, si bien dijo que no es una orden se trata de una sugerencia. El partido que tendrá mayores recursos será Morena con mil 760 millones de pesos, el PAN con 970 millones de pesos, el PRI con 914 millones de pesos, el PRD con 451 millones de pesos, el Partido Verde Ecologista de México con un presupuesto de 431 millones de pesos, Movimiento Ciudadano con 415 millones de pesos, y el Partido del Trabajo con 384 millones de pesos".*[24]

Asimismo, el pasado 4 de septiembre del año en curso expuso:

> *"...AMLO propone reducir presupuesto a partidos políticos para atender pandemia*
>
> *El mandatario dijo que sería importante que lo que se destina a los partidos políticos se redujera y con esto, enfrentar la emergencia sanitaria por Covid-19*
>
> *Sarahi Uribe | El Sol de México*
>
> *El presidente Andrés Manuel López Obrador pidió a los partidos políticos "apretar el cinturón" y reducir su presupuesto para destinarlo a la emergencia sanitaria.*

[24] https://mvsnoticias.com/noticias/nacionales/fepade-afirma-que-es-un-exceso-el-presupuesto-a-partidos-politicos-nacionales/

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

"Tiene que apretarse el cinturón los integrantes, dirigentes de los partidos políticos, con eso se mantiene el ordenamiento de que haya nuevos partidos que cumplan con los requisitos y se hace un ahorro en el presupuesto", subrayó..."[25]

No son tiempos para el despilfarro y altos costos de nuestro sistema electoral local, es momento dar un paso histórico para obtener unas finanzas públicas sanas, ajustando el presupuesto que reciben los partidos, porque, dicho sea de paso, es importante que seamos coherentes y no solo legislemos la Austeridad Republicana, sino que sea realmente practicada, rediseñando el modelo de fiscalización de los partidos políticos.

Derivado de lo anterior, la propuesta de reforma quedaría de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	REFORMA
Artículo 27 **Democracia Representativa** **A**… **B. Partidos políticos.** **1**... a **6**… **7**. La Ley señalará: **I...** **II…** **III.** Su derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público, así como a contar con financiamiento privado al que puedan acceder. ~~**En ambas formas de financiamiento, se atenderán los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**~~	**Artículo 27** **Democracia Representativa** **A**… **B. Partidos políticos.** **1**... a **6**… **7**. La Ley señalará: **I...** **II…** **III**. Su derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés Público, así como a contar con financiamiento privado al que puedan acceder. **Para tal efecto, se observarán las disposiciones siguientes:** **a)** El financiamiento público para los partidos políticos con registro local se otorgará conforme

[25] https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/amlo-propone-reducir-presupuesto-a-partidos-politicos-para-atender-pandemia-covid-coronavirus-vacuna-compra-mexico-libre-encuentro-solidario-5714804.html

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

	a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; **b)** Los partidos políticos nacionales **que cumplan con lo establecido en el numeral 1, del artículo 52 de la Ley General del Partidos Políticos,** tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal de conformidad con lo siguiente: **i.** Por actividades ordinarias: se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local a diciembre del año anterior por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de dicha cantidad se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; **ii.** Por actividades tendientes a la obtención del voto: en el año en que se elijan Jefe de Gobierno, diputados locales, Alcaldes y Concejales, el financiamiento público equivaldrá al cincuenta por ciento adicional del que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; y cuando sólo se elijan Diputados locales, Alcaldes y Concejales, el financiamiento público será del treinta por ciento adicional del financiamiento público por actividades ordinarias; y **iii.** Por actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales: será del tres por ciento del monto total del financiamiento público anual por actividades ordinarias. El treinta por ciento de dicha cantidad se distribuirá en forma igualitaria entre los

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

	partidos políticos, y el setenta por ciento restantes se repartirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección anterior de diputados locales.
IV. El monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos, que será determinado anualmente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México; **V...** a **XI...** **C...** **D...**	**IV**. El monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos en términos de lo establecido en la fracción anterior, que será determinado anualmente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México **V...** a **XI...** **C...** **D...**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Asuntos Político Electorales del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 67 párrafo primero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; así como los Artículos 103 fracción I, 104, 106, 196, 197 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos del Congreso de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables:

R E S U E L V E N

PRIMERO. - **Se aprueba**, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones III y IV del numeral 7 del apartado B del Artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México, presentada por el Diputado Carlos Hernández Mirón, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, para quedar como sigue:

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

D E C R E T O

ÚNICO. - Se reforman las fracciones III y IV del numeral 7 del Apartado B del Artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 27
Democracia Representativa

A…
B. Partidos políticos.
1... a **6**…
7. La Ley señalará:
I...
II…
III. Su derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público, así como a contar con financiamiento privado al que puedan acceder. Para tal efecto, se observarán las disposiciones siguientes:

a) El financiamiento público para los partidos políticos con registro local se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos;

b) Los partidos políticos nacionales que cumplan con lo establecido en el numeral 1, del artículo 52 de la Ley General del Partidos Políticos, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal de conformidad con lo siguiente:

i. Por actividades ordinarias: se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local a diciembre del año anterior por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de dicha cantidad se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

ii. Por actividades tendientes a la obtención del voto: en el año en que se elija a la persona titular en la Jefatura de Gobierno, personas a las Diputaciones Locales, Alcaldías e integrantes del Concejo, el financiamiento público equivaldrá al cincuenta por ciento adicional del que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; y cuando sólo se elijan a personas a las Diputaciones Locales, Alcaldías y al Concejo, el financiamiento público será del treinta por ciento adicional del financiamiento público por actividades ordinarias;

iii. Por actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales: será del tres por ciento del monto total del financiamiento público anual por actividades ordinarias.

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

El treinta por ciento de dicha cantidad se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos, y el setenta por ciento restantes se repartirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección anterior de las Diputaciones Locales.

IV. El monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos en términos de lo establecido en la fracción anterior, que será determinado anualmente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

V... a **XI...**

C...
D...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de que se declare concluido el Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México**.**

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Una vez que entre en vigor el presente Decreto el Congreso de la Ciudad de México tendrá un plazo de 30 días para modificar el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como las leyes que resulten necesarias para armonizar el marco normativo local.

SEGUNDO. Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, para los efectos a que se refieren Artículos 103, tercer párrafo y 105 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

LISTA DE VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ PRESIDENTE	DocuSigned by: Nazario Norberto Sánchez 7CA3191EEF814FA...		
DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA VICEPRESIDENTE	DocuSigned by: 7C571B69D6ED455...		
DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. JORGE TRIANA TENA INTEGRANTE			
DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI INTEGRANTE	DocuSigned by: Leonor Gómez Otegui 52EB7C6A0AF04C2...		

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: Evelyn Parra Álvarez 2F072B835D7449D...		
DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE INTEGRANTE			
DIP. LETICIA VARELA MARTÍNEZ INTEGRANTE	DocuSigned by: Leticia Esther Varela Martínez 68E92091DFA843C...		
DIP. RICARDO RUÍZ SUÁREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: Ricardo Ruiz Suárez 31C06AA4B8E7416...		
DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: EDUARDO SANTILLAN PÉREZ 378B9EB0BB164A9...		

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

 DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN INTEGRANTE	DocuSigned by: Eleazar Rubio Aldarán 954CE5AD86AB405...		
 DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMÁN INTEGRANTE			

LISTA DE VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JORGE TRIANA TENA PRESIDENTE			
 DIP. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTINEZ VICEPRESIDENTE			
 DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO SECRETARIO	DocuSigned by: Alberto Martínez Urincho 8004F08F4513463...		

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

 DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDEZ LÓPEZ INTEGRANTE			
 DIP. CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: CASTILLO 0CAFC3170B2345A...		
 DIP. LILIA MÁRIA SARMIENTO GÓMEZ INTEGRANTE			
 DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO INTEGRANTE	DocuSigned by: José Valentín Maldonado Salgado D9A79859DBE94C5...		
 DIP. PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO INTEGRANTE	DocuSigned by: Paula Adriana Soto Maldonado 7BA2488CD222423...		
 DIP. MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN INTEGRANTE	DocuSigned by: Miguel Angel Macedo Escartín 5E616B153F32475...		

DocuSign Envelope ID: 3F5D2CE7-3543-47BA-8058-A86D51077DF7

DIP. JOSE MARTÍN PADILLA SANCHEZ INTEGRANTE	DocuSigned by: Dip. Martín Padilla Sánchez 0E12FB8520A6410...		
DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: EDUARDO SANTILLAN PÉREZ 378B9EB0BB164A9...		
DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI INTEGRANTE	DocuSigned by: Leonor Gómez Otegui 52EB7C6A0AF04C2...		